

## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 33 de Madrid

c/ Princesa, 5 , Planta 3 - 28008

45029730

NIG: 28.079.00.3-2024/0049638

### Procedimiento Abreviado 473/2024

**Demandante:** [REDACTED]

LETRADO [REDACTED]

**Demandado:** AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA

LETRADO EN ENTIDAD MUNICIPAL

### SENTENCIA Nº 102/2025

En Madrid, a 19 de marzo de 2025.

La Ilma. Sra. Dña. [REDACTED] Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 33 de MADRID ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 473/2024 y seguido por el Procedimiento Abreviado en el que se impugna la siguiente actuación administrativa: la desestimación por silencio administrativo de la solicitud de nulidad de pleno derecho presentada el 12/01/2023 ante el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, de las liquidaciones con número 0000639397-43 por importe de 1.014,41 euros, número 0000639399-24 por importe de 1.014,41 euros, 0000639400-15 por importe de 1.014,41 euros y 0000639396-52 por importe de 1.014,41 euros, en concepto de Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU),

Son partes en dicho recurso: como recurrente [REDACTED]

[REDACTED] Dña. [REDACTED]

[REDACTED] Dña. [REDACTED]

[REDACTED] representados y dirigidos por LETRADO [REDACTED], y como demandado AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, representado y dirigido por LETRADO EN ENTIDAD MUNICIPAL.



## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** - Por los recurrentes mencionados anteriormente se presentó escrito de demanda de Procedimiento Abreviado contra la actuación administrativa citada, en la que tras exponer los Hechos y Fundamentos de derecho que estimó pertinentes en apoyo de su pretensión terminó suplicando al Juzgado dictase Sentencia estimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto.

**SEGUNDO.** - Admitida a trámite conforme a las reglas del artículo 78.3 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), se reclamó el expediente administrativo al órgano de que dimana la resolución recurrida y se le emplazó para contestar a la demanda en el plazo de veinte días, evacuado el trámite los autos quedaron conclusos para sentencia.

**TERCERO.** - En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor del procedimiento abreviado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO.-** *Objeto del recurso*

La representación procesal de [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

interpone recurso contencioso administrativo frente a la desestimación por silencio administrativo de la solicitud de nulidad de pleno derecho presentada el 12/01/2023 ante el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, de las liquidaciones con número 0000639397-43 por importe de 1.014,41 euros, número 0000639399-24 por importe de 1.014,41 euros, 0000639400-15 por importe de 1.014,41 euros y 0000639396-52 por importe de 1.014,41 euros, en concepto de Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU), devengado con ocasión de la transmisión el 22/06/2016 del inmueble con referencia catastral 6306110VK2860N0004JG situado en Majadahonda.

El IIVTNU se devenga por la transmisión el 22/06/2016 del inmueble con referencia catastral 6306110VK2860N0004JG, por importe de 110.000,00 euros. Adquirido el



15/10/2008 por importe de 192.323,98 euros y las liquidaciones suman un total de 4.057,64 euros.

**SEGUNDO.-** *Posiciones de las partes*

La parte recurrente solicita que se dicte Sentencia estimatoria declarando la nulidad de las liquidaciones en concepto de IIVTNU por importe de 4.057,64 euros, más los intereses y con condena en costas a la Administración.

Los recurrentes adquirieron mortis causa el 15/10/2008 la finca con referencia catastral 6306110VK2860N0004JG, por importe de 192.323,98 euros y la transmitieron el 22/06/2016 por 110.000,00 euros. El AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA giró las liquidaciones con resultado a ingresar de 1.014,41 euros cada una de ellas, liquidaciones que fueron abonadas el 08/11/2016. El 12/01/2023 instaron la nulidad de pleno derecho de dichas liquidaciones sin resultado, por lo que se reiteró el 19/03/2019.

Con anterioridad había presentado un recurso de reposición aportando la documentación acreditativa de la falta de aumento de valor del suelo.

Fundamenta su pretensión en la falta de capacidad económica toda vez que la operación ha supuesto una pérdida lo que ha acreditado con la presentación de las escrituras de compra y venta, con cita de las STC 59/2017, STC 108/2021 y jurisprudencia del Tribunal Supremo.

El AYUNTAMIENTO DE MADAHONDA se opone a las pretensiones de la parte actora indica que las liquidaciones cuya nulidad se pretende constituyen actos consentidos y firmes y no les alcanza la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Explica que antes de la instancia de nulidad las actoras instaron el 31/10/2018 la devolución de lo indebidamente ingresado, solicitud que fue inadmitida por el Ayuntamiento mediante resolución de 29/08/2019, impugnada en reposición por los recurrentes recurso desestimado por Decreto de la Alcaldía de 04/06/2022. A lo anterior añade que han transcurrido más de cuatro años para la procedencia de la revisión de las liquidaciones.

**TERCERO.-** *Normativa y jurisprudencia aplicable*

El artículo 104.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL), en su redacción vigente en el momento de la autoliquidación presentada por la recurrente establecía que:



*“1. El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.”*

Por su parte, el artículo 107 TRLHL disponía:

*“1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de 20 años.*

*A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo, y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4.*

*2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:*

*a) En las transmisiones de terrenos, el valor de éstos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles....”*

Se trata aquí de dirimir el alcance de la noción “incremento de valor” contenida en el artículo 104.1 TRLHL.

La Sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017, de 11/05/2017. En lo que aquí interesa la Sentencia señala que *“(...) Sin embargo parece claro que la circunstancia de que el nacimiento de la obligación tributaria se hiciese depender, entonces y también ahora, de la transmisión de un terreno podría ser una condición necesaria en la configuración del tributo, pero, en modo alguno, puede erigirse en una condición suficiente en un tributo cuyo objeto es el "incremento de valor" de un terreno. Al hecho de esa transmisión hay que añadir, por tanto, la necesaria materialización de un incremento de valor del terreno, exponente de una capacidad económica real o, por lo menos, potencial. Sin embargo, cuando no se ha producido ese incremento en el valor del terreno transmitido, la capacidad económica pretendidamente gravada deja de ser potencial para convertirse en irreal o ficticia, violándose con ello el principio de capacidad económica (art. 31.1 CE). (STC 37/2017 FJ3)” Concluye que “a) El impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos no es, con carácter general, contrario al Texto Constitucional, en su configuración actual.*



*Lo es únicamente en aquellos supuestos en los que somete a tributación situaciones inexpressivas de capacidad económica, esto es, aquellas que no presentan aumento de valor del terreno al momento de la transmisión...” y que “c) Una vez expulsados del ordenamiento jurídico, ex origine, los arts. 107.2 y 110.4 LHL, en los términos señalados, debe indicarse que la forma de determinar la existencia o no de un incremento susceptible de ser sometido a tributación es algo que solo corresponde al legislador, en su libertad de configuración normativa, a partir de la publicación de esta Sentencia, llevando a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto que permitan arbitrar el modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (SSTC 26/2017 FJ7; y 37/2017 FJ 5).”. Por todo ello declara “que los arts. 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, son inconstitucionales y nulos, pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor.”*

Es decir, el TC consideró en ese momento aceptable que se gravase el incremento de valor puesto de manifiesto en la transmisión, y sólo desautorizó la fórmula en la medida en que pueda dar un resultado de gravamen cuando no ha habido incremento, lo que precisará de una regulación específica para establecer cómo se fijará todo esto. Pero la fórmula pervive siempre que haya incremento.

Con posterioridad el Tribunal Constitucional en la STC 182/2021 declaró la inconstitucionalidad, y consiguiente nulidad, de los artículos 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), y ello porque establece un método objetivo de cálculo de la base imponible del IIVTNU, cuya aplicación arroja siempre un resultado positivo esto es un aumento en el valor de los terrenos durante el periodo de la imposición, con independencia de que haya existido ese incremento y de la cuantía real del mismo, lo que es ajeno a la realidad del mercado inmobiliario y de la crisis económica y, por tanto, está al margen de la capacidad económica gravada por el impuesto y demostrada por el contribuyente, lo que, en definitiva, vulnera el principio de capacidad económica como criterio de imposición (artículo 31.1 CE). Por ello, el Tribunal Constitucional decidió:

*“Estimar la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4433-2020, promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y*



*Melilla, con sede en Málaga y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1 segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en los términos previstos en el fundamento jurídico 6”.*

La STC 108/2021 afirma que, *“Cuando se declara la inconstitucionalidad y nulidad de una disposición legal, «el respeto a la Constitución debe regir en todo momento» (STC 70/2022, de 2 de junio, FJ 4), «lo que presupone la existencia de cauces de revisión» para lograr eliminar, en atención a lo querido por el art. 40.1 LOTC, todo efecto de la norma declarada inconstitucional (en sentido parecido, aunque respecto de las sanciones, SSTC 150/1997, de 29 de septiembre, FJ 5, y 39/2011, de 31 de marzo, FJ 5). A tal fin, los medios de revisión de los actos de aplicación de los tributos legalmente previstos en nuestro ordenamiento tributario de cara a la obtención de la devolución de las cantidades indebidamente ingresadas varían según se trate de autoliquidaciones (de los obligados tributarios) o de liquidaciones (de la administración tributaria): en el primer supuesto, podrá hacerse a través de los procedimientos especiales de revisión, concretamente, del de devolución de ingresos indebidos [arts. 32, 120.3 y 221.4, todos ellos de la LGT, y 14.1 a) TRLHL], que se podrá obtener «[e]n un procedimiento de rectificación de autoliquidación a instancia del obligado tributario» [art. 15.1 e) del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria, en materia de revisión en vía administrativa]; en el segundo supuesto, podrá llevarse a efecto, si los actos no fuesen firmes, mediante el recurso de reposición (art. 223.1 LGT) y la reclamación económico-administrativa (arts. 226 y 235.1 LGT), salvo en materia de tributos locales (aunque la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local, previó la existencia de un órgano especializado para el conocimiento y resolución de las reclamaciones sobre actos tributarios de competencia local, solo es de aplicación a los que tengan la consideración de «municipios de gran población»); y si fuesen firmes, a través de los procedimientos especiales de revisión, concretamente, mediante la revisión de actos nulos (art. 217 LGT) o la revocación de actos anulables (art. 219 LGT).”*

Abierta la vía de la revisión de actos nulos por el Tribunal Constitucional, recientemente el Tribunal Supremo en la STS 941/2024 revisa su doctrina respecto a la nulidad de pleno derecho de la aplicación de las normas declaradas inconstitucionales y concreta:



*"Por consiguiente, concluimos que los artículos 39.1 y 40.1 LOTC contienen ese mandato positivo que ya impone la propia Constitución en sus artículos 161.1º a) en relación al 164.1, de remoción de los efectos de una norma declarada inconstitucional y comportan la consideración de nulos de pleno derecho para los actos de aplicación de aquella norma inconstitucional, y que estos preceptos legales constituyen una vía suficiente, esto es, son la norma expresa a que se remite el artículo 217.1.g) LGT, para aplicar el cauce de la revisión de tales actos nulos de pleno derecho por razón de la inconstitucionalidad de la norma de cobertura, con los efectos que prevé el artículo 217 LGT.*

*Esta conclusión también es aplicable en el caso de la declaración de inconstitucionalidad efectuada en la STC 59/2017, pese a los singulares términos en que se pronuncia el Tribunal Constitucional al proclamar que los artículos 107.1 y 107.2.a) LHL son inconstitucionales únicamente en la medida en que someten a tributación situaciones inexpressivas de capacidad económica. Cuando se ha afirmado que la declaración de inconstitucionalidad efectuada en la STC 59/2017 es "parcial", como se dijo en nuestra STS 1163/2018, de 9 de julio (FJ 4.1), expresión que el propio Tribunal Constitucional también utiliza en la STC 126/2019 "[...] en coherencia con la declaración parcial de inconstitucionalidad que hizo la STC 59/2017 [...]" (FJ 5), lo que realmente se afirma es que resultan inconstitucionales ante unos determinados supuestos de aplicación, esto es, "[...]únicamente en la medida en que someten a tributación situaciones inexpressivas de capacidad económica". Por tanto, no se trata de que el texto de estos preceptos sea en parte inconstitucional, sino que lo es solo cuando se aplican a determinados supuestos, aquellos en los que no existe manifestación de capacidad económica. Es cierto que es una fórmula compleja, que se aproxima bastante a la de las sentencias interpretativas del Tribunal Constitucional, pero que, sin embargo, no permite la pervivencia de la norma inconstitucional en todo caso, aunque con una determinada interpretación, que es el efecto característico de las sentencias interpretativas. Por consiguiente, es una fórmula de declaración de inconstitucionalidad que impide la aplicación de la norma inconstitucional a determinados supuestos, y siempre que concurran tales supuestos, estaremos ante un resultado contrario a la Constitución, también en el acto de aplicación. Ahora bien, que ello requiera una labor de indagación para determinar si la aplicación de la norma se ha hecho en un supuesto en que resulta inconstitucional, no implica que en tales casos ceda la plenitud del mandato de remoción de efectos de la norma inconstitucional.*

*La fase de admisión de la solicitud de revisión de oficio permite constatar, sin*



*dificultad alguna, si la solicitud de revisión de oficio se refiere a un acto de aplicación que operó sobre aquellos supuestos que no quiso afectar la STC 59/2017 -aquellos en los sí existió un incremento del valor de los terrenos- e inadmitir la revisión de oficio cuando manifiestamente no concurra la nulidad de pleno derecho del acto de aplicación. Por otra parte, cualquier situación que suscite dudas sobre si existió o no aplicación de la norma a un supuesto en el que resultaría inconstitucional -inexistencia de incremento de valor de los terrenos en la transmisión gravada- puede resolverse en el curso del propio procedimiento de revisión de oficio, sin que ello suponga una reconstrucción de la fase de gestión tributaria, sino sencillamente la verificación de si concurre el supuesto para el que la STC 59/2017 declaró que la aplicación de los artículos 107.1 y 107.2.a) LHL es inconstitucional y nula. Si la situación no concurre con la suficiente evidencia, la revisión de oficio deberá ser rechazada.*

*Hay que advertir que al resolver sobre la revisión de oficio se deben ponderar todos los intereses concernidos, y, en especial, si ha existido afectación sustancial de principios constitucionales por el acto firme de aplicación de la norma declarada inconstitucional. En el caso de las liquidaciones por IIVTNU que hubieren gravado transmisiones en las que no haya existido incremento del valor del suelo, no se puede obviar que no solo se trata de actos nulos, sino que, además, son actos que han producido una lesión efectiva de un principio de rango constitucional, el de capacidad económica como fundamento y límite de la obligación de contribuir al sostenimiento de las cargas públicas, y han vulnerado de manera real y efectiva la prohibición de confiscatoriedad del artículo 31.1 CE, por lo que el restablecimiento del pleno respeto a la Constitución exige la posibilidad de abrir el cauce de revisión de tales actos, para impedir la perpetuación de una lesión de estos valores constitucionalmente protegidos. Por el contrario, no existe ningún interés jurídico digno de protección que se oponga a la revisión de oficio, ni lo reclama el principio de seguridad jurídica, pues la seguridad jurídica precisamente se garantiza a través de la remoción de efectos de los actos que, de otra manera, perpetuarían una lesión de principios constitucionales protegidos en el artículo 31.1 CE. Por otra parte, como es característico de la potestad de revisión de oficio, deberá ponderarse el tiempo transcurrido desde que se produjo el ingreso de la cantidad liquidada por el acto nulo de pleno derecho hasta que se insta la revisión.*

*UNDÉCIMO.- Fijación de la doctrina jurisprudencial.*

*Todo ello nos lleva a establecer como doctrina jurisprudencial, en los términos que*



*resultan de los anteriores fundamentos jurídicos, que la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los artículos 107.1 y 107.2.a) y 110.4 de la LHL, efectuada por la STC 59/2017, de 11 de mayo, traslada los efectos de nulidad de estas normas inconstitucionales a las liquidaciones tributarias firmes por Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana que, con aplicación de dichas normas inconstitucionales, hubieran determinado una ficticia manifestación de capacidad económica, y sometido a gravamen transmisiones de inmuebles en las que no existió incremento del valor de los terrenos, con vulneración del principio de capacidad económica y prohibición de confiscatoriedad proclamados en el artículo 31.1 CE. Estas liquidaciones firmes pueden ser objeto de revisión de oficio a través del procedimiento previsto en el artículo 217 Ley General Tributaria, por resultar de aplicación el apartado g) del apartado 1, en relación con lo dispuesto en los artículos 161.1.a) y 164.1 CE y 39.1 y 40.1 LOTC, todo ello con los límites previstos en los artículos 164.1 CE y 40.1 LOTC, que impiden revisar los procesos fenecidos mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada en los que se haya hecho aplicación de las normas declaradas inconstitucionales.*

*Con esta doctrina jurisprudencial revisamos y modificamos la establecida en las sentencias de esta Sala y Sección de 18 de mayo de 2020, números 435/2020 (rec. 1665/2019 - ECLI:ES:TS:2020:973), 436/2020 (rec. 2596/2019 - ECLI:ES:TS:2020:970) y 454/2020 (rec. cas. 1068/2020 - ECLI:ES:TS:2020:984), y las demás que las reiteran.”*

**CUARTO.- Nulidad de pleno derecho de las liquidaciones con número 0000639397-43, 0000639399-24, 0000639400-15 y 0000639396-52**

En el caso de autos se trata de decidir sobre la concurrencia de la nulidad de pleno derecho de las Liquidaciones abonadas el 08/11/2016 por los actores en concepto de IIVTNU devengado por la transmisión del inmueble con referencia catastral 6306110VK2860N0004JG.

Probada por los recurrente a través de las escrituras públicas de adquisición y transmisión, hecho no negado por la Administración, la inexistencia de incremento del valor del suelo en la transmisión del inmueble, e instada por ellos la nulidad de pleno derecho de las liquidaciones al amparo de la doctrina de la STC 59/2017 con fundamento en el artículo 217 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), procede la estimación de la demanda y la declaración de nulidad de pleno derecho de las Liquidaciones en concepto de IIVTNU, con la devolución de lo indebidamente ingresado, más los intereses



del artículo 32 de la LGT. En el caso de la nulidad de pleno derecho la Ley no recoge la limitación de cuatro años para su instancia, sino que ha de aplicarse en los supuestos recogidos en el citado artículo 217 de la LGT.

#### **QUINTO.- Costas**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA, no se hace expresa imposición de costas pues cuando empezó este asunto existía la obligación de tributar por este concepto y la modificación de la doctrina del Tribunal Supremo respecto de la nulidad de pleno derecho.

Vistos los artículos anteriores y demás de general y pertinente aplicación;

### **FALLO**

ESTIMAR el recurso contencioso administrativo por la representación procesal de [REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] frente a la desestimación por silencio administrativo de la solicitud de nulidad de pleno derecho presentada el 12/01/2023 ante el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, de las liquidaciones con número 0000639397-43 por importe de 1.014,41 euros, número 0000639399-24 por importe de 1.014,41 euros, 0000639400-15 por importe de 1.014,41 euros y 0000639396-52 por importe de 1.014,41 euros, en concepto de Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU), devengado con ocasión de la transmisión el 22/06/2016 del inmueble con referencia catastral 6306110VK2860N0004JG. En consecuencia, procede

- 1) DECLARAR LA NULIDAD DE PLENO DERECHO de las Liquidaciones con número 0000639397-43, 0000639399-24, 0000639400-15 y 0000639396-52 practicadas en concepto de IIVTNU.
- 2) ORDENAR la devolución de lo indebidamente ingresado que asciende a la cantidad de 1.014,41 euros a cada uno de los recurrentes, más los intereses del artículo 32 de la LGT desde su ingreso hasta que se proceda a su devolución.
- 3) Sin costas.



Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de APELACIÓN en el plazo de QUINCE DIAS a contar desde el siguiente a su notificación, advirtiéndoles que deberá constituir depósito de **50 euros**. Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº [REDACTED] especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 22 Contencioso-Apelación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento de que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.

Así lo acuerda, manda y firma la Ilma. Sra. Dña. [REDACTED]  
Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 33 de los de Madrid.

LA MAGISTRADA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado electrónicamente por [REDACTED]